Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00320- 00**
Demandante **EDGAR ARCILA QUEZADA**
Demandado **MARIA LEIDA MORENO VARGAS**

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

1.-Respecto de la precedente solicitud de designación de auxiliar de la justicia con en el ánimo que administre el establecimiento comercial denominado *"ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR"*, el Despacho teniendo en cuenta que el mismo se encuentra embargado dispone designar como secuestre para su administración a la señora LUZ STELLA CHAUX, según las voces del numeral 8 del Art. 595 del Código General del Proceso.

Como corolario de lo expuesto, se ordena por Secretaria comunicar por el medio más expedito la presente designación a la señora LUZ STELLA CHAUX, para que asuma sus funciones de forma inmediata.

A su vez, se dispone oficiar por Secretaría al administrador de dicho establecimiento comercial para que en adelante continúe bajo la dependencia de la citada auxiliar de la justicia, por lo cual no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros emanados del mismo, advirtiéndole que en caso de obstruir la gestión de la nombrada será objeto de la sanciones de ley según las voces de los Art. 43 y 44 del C.G.P.

De igual modo, se advertirte a la nombrada auxiliar de la justicia deberá realizar el respectivo inventario según lo indicado en el último inciso del numeral 8 del Art. 595 Ibídem y rendir cuentas periódicas de su administración.

2.- Sobre la medida cautelar respecto del vehículo de placas No. DVV 977, previo a pronunciarse sobre dicha solicitud el Despacho requiere a la memorialista para que se sirva aclarar a que cautela hace referencia pues indistintamente hace mención a lo indicado en el numeral 3 del Art. 593 del estatuto procesal y lo señalado en el numeral 1 del Art. 598 Ibídem.

3.- Igualmente se dispone decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier servicio financiero tenga la señora MARIA LEIDA MORENO VARGAS, a su nombre en las entidades financieras mencionadas en el escrito analizado.

Para el efecto ofíciese a las citadas empresas, advirtiéndole que el dinero debe consignarlo en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de esta ciudad marcando la casilla No. 1, a nombre de las partes en este proceso, aclarando que se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

4.-Sobre la solicitud precedente de inspección contable, se le indica a la memorialista que el trámite de las medidas cautelares se contrae a asegurar los bienes sociales que serán materia de distribución en la partición, mas no es el escenario para solicitarse medios de convicción alguno; en esa medida se le advierte al petente que cualquier partida que considere ha sido ocultada del haber social debe denunciarla en la diligencia de inventario y avalúos.

Como corolario de lo expuesto, se niega la presente solicitud de inspección contable.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación **41001-31-10-001-2013-00198- 00**
Demandante **ANA YAMILE RAMOS**
Demandado **PEDRO WILBAR BURBANO RODRIGUEZ**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

En atención al memorial que antecede presentado por el estudiante del Consultorio jurídico **JEISON ALREY LASSO LOZANO**, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica a la también estudiante **DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución adjunta[1], este Despacho atendiendo a lo consagrado en el artículo 68 del C.P.C, acepta la mencionada sustitución, por lo tanto dispone reconocer personería jurídica a **LILIANA COLLAZOS ALARCON** como apoderada de la parte demandante.

y acorde a que la liquidación del crédito fue aprobada por auto del 22 de julio de 2013[2], es decir hace más de un año, y el mandamiento de pago se libró por las cuotas que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 521 del C.P.C, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

[1] Ver folio 79
[2] Ver folio 65